



Panamá, 13 de febrero de 2012
Nota 201-01-1544

Señor

Referencia: Uso de Equipos Fiscales
Base Legal: Ley Nº 76 de 22 de diciembre de 1976.

Estimado señor

Damos respuesta a consulta referente al uso o adquisición de Equipo Fiscal, la cual a sido formulada en los siguientes términos:

Antecedentes de la Consulta:

"Se trata de una persona natural cuya actividad comercial consiste en mantener dentro de las instalaciones de un centro educativo un Kiosko en donde se vende diversos productos comestibles que los estudiantes pueden adquirir. Este Kiosko únicamente esta abierto en los recreos y atiende o vende sus productos a toda la población estudiantil.

El mecanismo de pago por los estudiantes es por medio de tarjetas prepagadas, donde los acudientes previamente depositan en un banco de la localidad la cantidad que desean que sus hijos consuman. El periodo de recreo es de escasos minutos, por lo cual se hace difícil atender a todos los estudiantes si se le tiene que imprimir a cada uno el comprobante fiscal.

La tarjeta prepagada que es recargada en el banco es el mecanismo de pago utilizado, en pocas ocasiones se recibe dinero en efectivo"

Su Consulta:

"Requiere este kiosko adquirir un equipo fiscal y de ser así que clase de equipo tendría que comprar, una impresora fiscal o una caja registradora fiscal."

Respuesta:

Es obligación de todo comerciante, llevar el registro de su contabilidad, en la que indique de manera clara y precisa sus operaciones, las transacciones, venta de bienes y prestación de servicios que realice, esto con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 del Código de Comercio.

Felipe 15/3/2012

A su vez el artículo 11 de la Ley Nº 76 de 22 de diciembre de 1976, señala la obligación de expedir factura o documento equivalente que acredite toda operación relacionada con la transferencia de bienes y la prestación de cualquier servicio por parte de los comerciantes.

Artículo 11. Es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para acreditar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, cualquiera sea la forma en que se perfeccione la transferencia, la venta de bienes o la prestación de servicios, la forma de pago, así como la nacionalidad de las partes.

También es obligatorio documentar las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en el párrafo anterior.

En este mismo orden de ideas, el artículo 12 de la ley antes citada, en su párrafo 2, señala expresamente las personas naturales y jurídicas que se encuentran exceptuados del uso de equipos fiscales, al indicar:

"Párrafo 2. Quedan exceptuados del uso de equipos fiscales:

1. La actividad agropecuaria cuyos ingresos gravables brutos anuales sean menores de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).
2. La transmisión de bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles que deban constar o consten en escrituras públicas.
3. Los servicios de transporte público de pasajeros, nacional e internacional, por vía terrestre, aérea o marítima.
4. Los servicios de transporte de carga de derivados del petróleo.
5. Las operaciones y servicios en general realizados por los bancos y otras instituciones financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos de inversión, así como las actividades realizadas por las instituciones bancarias de crédito, fiduciarias o financieras regidas por leyes especiales, las cooperativas, las instituciones y fondos de ahorros, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social y las entidades de ahorro y préstamo.
6. Las operaciones realizadas por las bolsas de valores y de productos autorizadas para operar en Panamá.
7. Los servicios prestados bajo la relación de dependencia de conformidad con el Código de Trabajo.
8. Los servicios prestados en ejercicio de profesiones liberales, artesanales y artísticas, en forma independiente o a través de sociedades civiles.
9. Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de ventas de productos o servicios por medio de vendedores ambulantes que no empleen vehículos automotores.
10. La actividad de arrendamiento de bienes inmuebles bajo contratos notariados o inscritos en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, realizada por personas naturales o jurídicas que administran sus propios bienes sin la intervención de terceras personas.

11. Las actividades de las asociaciones de copropietarios relacionadas con el cobro de las cuotas de mantenimiento para cumplir con el régimen de propiedad horizontal.
12. Las actividades de los agentes comisionistas que correspondan a gastos reembolsables, en cuyo caso podrán ser documentadas mediante comprobantes no fiscales. La Dirección General de Ingresos reglamentará esta disposición.
13. Las entidades, asociaciones o gremios sin fines de lucro del país, siempre que se encuentren debidamente autorizados para recibir donaciones deducibles por la Dirección General de Ingresos.
14. Las entidades privadas debidamente autorizadas por la Autoridad Marítima de Panamá para que garanticen el cumplimiento de las normas de construcción, navegación, prevención de la contaminación y de seguridad de las naves mercantes, de transporte de pasajeros, de placer, de investigación científica, trabajo, exploración petrolífera y de perforación de tráfico internacional, estén o no inscritas, en la Marina Mercante de Panamá.
15. Los hostales que tengan menos de siete cuartos.
16. Cualquier otra actividad que por su volumen de operaciones o naturaleza a juicio de la Dirección General de Ingresos debe estar exceptuada del uso de equipos fiscales; sin embargo, esta Dirección puede solicitar información necesaria para controlar la información necesaria para controlar la obligación de documentar como si hubiera impresora fiscal.

De acuerdo al artículo indicado anteriormente, las ventas realizadas, descrita en su consulta, no se encuentra exceptuada del uso de impresora fiscal, por lo que usted deberá adquirir el equipo fiscal, que se adecue a la actividad comercial a la que usted se dedique.

De igual manera el numeral 16 del artículo 12, faculta a la Dirección General de Ingresos, previa solicitud del interesado, a evaluar cualquier otra actividad que por su naturaleza deba ser exceptuada del uso de equipos fiscales.

Esperamos haber aclarado las dudas al respecto.

Atentamente,

Original }
Firmado } *Luis E Cucalón U.*

Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos

LECU/FMB/vdlr